JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto	Interlocutorio No. 470
Radicado	05001-31-03-010-2020-004005-00
Proceso	DIVISORIO
Demandante	MARIA YANET LÓPEZ AGUDELO
Demandado	TATIANA PAOLA ACEVEDO SUAREZ Y OTROS
Tema	Inadmite demanda

Se recibe en este Despacho demanda DIVISORIA de MARÍA YANET LÓPEZ AGUDELO contra TATIANA PAOLA ACEVEDO SUÁREZ y otros

La demanda está referida el inmueble identificado con número de matrícula No. 001-197972

Estudiado el libelo, se encuentra inadmisible y el demandante deberá subsanar sus vicios en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales previstas en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso:

	La designación del Juez a quien se dirija.
	Nombre y domicilio de las partes y si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Deberán estar debidamente identificados con número de cédula o Nit.
	Nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
x	Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
x	Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
	La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.
	El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
	No agotamiento de requisito de procedibilidad
	Los fundamentos de derecho.
	La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
	El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
X	Los demás que exija la ley.

1.- En cuanto al avalúo comercial aportado con la demanda, y aunque aparece en principio como obvio por ser un bien correspondiente a un edificio de 15 pisos perteneciente a 40 personas , deberá dejarse en claro si el bien admite o no división material, según lo ordena el art. 406 del C.G.P.

2.- El número de pisos se deduce de las fotografías aportadas; sin embargo se pide mayor claridad en el dictamen acerca de la conformación física del bien, pues el informe se hace ininteligible en ese aspecto.

3.- Conforme al art. 74 y ss. en armonía con el art. 5º del dto. 806 de 2020 deberá aportarse el poder donde se indique el correo electrónico del apoderado especial, que deberá ser el mismo que aparece en el registro correspondiente

4.- A propósito de ello, el apoderado no indica su correo en la demanda.

5.- Se denuncia en la demanda que la demandante no percibe frutos del bien, y por ende solicita los mismos El tratadista Hernán Fabio López Blanco[1] indicó sobre ésta clase de procesos:

> "*Dispone el art. 2340 del C.C. que la comunidad termina por la división del haber común, entre otras causas, de común acuerdo o acudiendo al juez…*

Más adelante afirma el autor:

> *"…El proceso divisorio, tiene por objeto, como ya se dijo, poner fin a la comunidad mediante la división material del bien, si esa división es jurídica y físicamente posible, o de no ser así, vendiendo el bien y repartiendo su producto entre los comuneros, a prorrata de sus derechos."*

Sabido lo anterior, y entendiendo que en ésta clase de procesos no se discuten los frutos, se tiene que el tema de decisión se circunscribe a la posibilidad de la división y a las mejoras. Entonces deberá des-acumularse dicha pretensión.

NOTIFÍQUESE

MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
Providencia notificada por estado No.:	de fecha
FIRMA SECRETARIO MARÍA MARGARITA RMÍREZ RAMÍREZ	

[1] López Blanco Hernán Fabio. Código general del proceso: parte Especial. Dupré Editores 2017 páginas 400,402